

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante conducirán al estímulo de la iniciativa comercial y al desarrollo de la cooperación económica entre ellas,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

A los fines de este Acuerdo:

- a) el término "inversión" significa todo tipo de activo adquirido o invertido, directa o indirectamente, por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la legislación de esta última y, en especial, incluye, aunque no en forma exclusiva:
- (i) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como todo otro derecho real, con respecto a toda clase de activo;
 - (ii) acciones, bonos y obligaciones o cualquier otra forma de participación en una sociedad, empresa comercial o emprendimiento conjunto;
 - (iii) créditos pecuniarios y derechos a prestaciones que tengan un valor económico;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual, incluyendo los derechos de autor, patentes y marcas registradas, así como nombres comerciales, diseños industriales, valor llave, secretos comerciales y conocimientos tecnológicos;
 - (v) derechos, otorgados por ley o en virtud de un contrato, a emprender cualquier actividad económica y comercial, incluidos cualesquiera derechos a explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma de una inversión no afecta su carácter de inversión.

b) El término "inversor" significa:

- (i) cualquier persona física que sea nacional o posea la ciudadanía de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; o
- (ii) cualquier persona jurídica, incluyendo compañías, sociedades comerciales, sociedades fiduciarias, emprendimientos conjuntos, corporaciones, asociaciones o empresas debida o legalmente constituidas de conformidad con las leyes vigentes de aquella Parte Contratante,

que efectúa la inversión. Sin embargo, el término inversor no comprenderá a personas físicas que sean nacionales o ciudadanos de ambas Partes Contratantes;

c) el término "rentas" significa todos los montos producidos por una inversión y, en especial, aunque no exclusivamente, incluye las utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, derechos de patente, honorarios y otros ingresos corrientes;

d) el término "territorio" significa:

- (i) respecto a Canadá, el territorio de Canadá, así como aquellas áreas marítimas, incluidos el suelo y subsuelo marinos adyacentes al límite externo del mar territorial, sobre el cual Canadá ejerce, de acuerdo con el derecho internacional, derechos

soberanos con el objeto de explorar y explotar los recursos naturales de aquellas áreas;

- (ii) respecto a la República Oriental del Uruguay, el territorio del Uruguay, así como aquellas áreas marítimas, incluso el suelo y subsuelo marinos adyacentes al límite externo del mar territorial sobre el cual Uruguay ejerce, de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos con el objeto de explorar y explotar los recursos naturales de aquellas áreas;

ARTÍCULO II

Promoción y Protección de las Inversiones

- 1) Cada Parte Contratante estimulará la creación de condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio.
- 2) Conforme a sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante aceptará inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.
- 3) Este Acuerdo no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes dictar leyes y reglamentos referentes al establecimiento de nuevas empresas comerciales o la adquisición de empresas comerciales en su territorio, siempre que esas leyes y reglamentos sean aplicadas equitativamente a todos los inversores extranjeros. Las decisiones adoptadas en virtud de aquellas leyes y reglamentos no estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos X ó XII de este Acuerdo.
- 4) Las inversiones o rentas de los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes deberán recibir siempre un trato justo y equitativo, de acuerdo con los principios del derecho internacional y deberán gozar de

total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III

Cláusulas de nación más favorecida

1) Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones o rentas de los inversores de la otra Parte Contratante realizadas en su propio territorio, un trato no menos favorable que aquel que se otorga a las inversiones o rentas de los inversores de cualquier tercer Estado.

2) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, en relación con la administración, uso, goce o enajenación de sus inversiones o rentas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel que se otorga a los inversores de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO IV

Tratamiento nacional

Cada Parte Contratante, en la medida que sea posible y de acuerdo con sus leyes y reglamentos, otorgará a las inversiones o rentas de inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel que otorga a las inversiones o rentas de sus propios inversores.

ARTÍCULO V

Excepciones

Las disposiciones de este Acuerdo no serán interpretadas de modo de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o

privilegio que sea el resultado de cualquier acuerdo bilateral o multilateral, existente o futuro;

- a) que establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera;
- b) que libere el comercio de servicios;
- c) que establezca asistencia, integración o cooperación económica mutua;
- d) relativo a tributación

ARTÍCULO VI

Indemnización por pérdidas

Los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas debido a que sus inversiones o rentas en el territorio de la otra Parte Contratante se vean perjudicadas a causa de un conflicto armado, una emergencia nacional, disturbios civiles o un desastre natural en ese territorio, les será otorgado, por esta última Parte Contratante, con respecto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que aquel que otorga a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO VII

Expropiación

1) Las inversiones o las rentas de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto en caso de utilidad pública, sujeta al debido proceso legal, en una forma no discriminatoria y abonando una indemnización

pronta, adecuada y efectiva. Dicha indemnización estará basada en el valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación dispuesta llegó a ser de conocimiento público o se hizo efectiva, considerándose el evento que ocurra primero. La indemnización será pagadera a contar de la fecha de expropiación a una tasa de interés comercial normal, sin demora, y será efectivamente realizable y libremente transferible.

2) El inversor afectado tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de la Parte Contratante que efectúa la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de aquella Parte, y de la tasación de sus inversiones, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO VIII

Transferencia de fondos

1) Cada Parte Contratante garantizará al inversor de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y rentas. Sin limitar la generalidad de lo precedente, cada Parte Contratante garantizará también al inversor la libre transferencia de:

- a) fondos para el pago de préstamos relativos a una inversión;
- b) el producto de la liquidación total o parcial de cualquiera inversión;
- c) salarios y otras remuneraciones que correspondan a un ciudadano de la otra Parte Contratante al cual se le permitió trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

d) cualquier compensación debida a un inversor en virtud de los Artículos VI ó VII de este Acuerdo.

2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en la moneda convertible en la cual se invirtió originalmente el capital, o en cualquier otra moneda convertible acordada entre el inversor y la Parte Contratante involucrada. Las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO IX

Subrogación

1) Si una Parte Contratante o cualquier otro organismo de la misma efectúa un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o de una póliza de seguro que hubiere contratado con respecto a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante u organismo de la misma, de cualquier derecho que el inversor posea.

2) Una Parte Contratante o un organismo de la misma que haya subrogado los derechos de un inversor de conformidad con el párrafo (1) de este Artículo, será titular, en toda circunstancia, de los mismos derechos del inversor referentes a la inversión de que se trata y a sus rentas. Dichos derechos podrán ser ejercidos por la Parte Contratante o cualquier organismo de la misma, o por los inversores si la Parte Contratante o cualquier organismo de ésta así lo autorizara.

ARTÍCULO X

Arreglo de controversias entre un Inversor y la Parte Contratante anfitriona

1) Las controversias que surjan dentro de los términos de este Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, que no hayan sido resueltas amigablemente dentro de un período de tres meses después de la notificación escrita de una reclamación, deberán someterse, si así lo solicita una de las partes interesadas, a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hizo la inversión.

2) Dichas controversias podrán someterse a arbitraje internacional si así lo solicitara una de las partes, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) cuando la Parte Contratante, de acuerdo con las facultades que le reconoce su legislación interna, y los inversores de la otra Parte Contratante así lo hayan acordado; o
- (ii) cuando, después de transcurrido un período de dieciocho meses desde el momento en que se sometió la disputa al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no ha dictado sentencia; o
- (iii) cuando cualquiera de las partes considere que la sentencia final de dicho tribunal es notoriamente injusta o viola lo establecido en este Acuerdo. En esta circunstancia, el tribunal arbitral internacional laudará sobre la controversia entre las partes en su totalidad, si constata que la parte que someto el asunto a arbitraje lo haos con causa justificada.

3) Cuando la controversia se someta a arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante en la disputa podrán acordar someter la controversia:

- a) a un árbitro internacional o a un tribunal de arbitraje ad hoc integrado por tres miembros, según lo acuerden expresamente las partes. El árbitro, o los árbitros, serán nombrados por acuerdo especial o conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);
o
- b) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones cuando ambas Partes Contratantes se hubieren adherido al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para su firma en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965.

Si después de un período de tres meses a partir de la presentación de la controversia a arbitraje no se llegara a acuerdo sobre uno de los procedimientos antes mencionados, el arbitraje lo realizará un tribunal ad hoc de tres miembros y las partes en la controversia estarán obligadas a someterla a arbitraje de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. No obstante ello, cuando el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya o la autoridad nominadora sean nacionales o ciudadanos de una de las Partes Contratantes, o cuando no les fuera posible encargarse de esta función, el nombramiento será realizado por el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París. Cuando el Presidente sea un nacional o ciudadano de una de las Partes Contratantes, o en caso de que esté impedido de cumplir esta función, se solicitará al Vicepresidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, o al miembro de dicha Corte que le sigue en antigüedad y que no sea nacional o ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes, que se encargue de dicho

nombramiento. Las partes podrían acordar, por escrito, hacer modificaciones con respecto a los Reglamentos de la CNUDMI.

4) Ninguna de las Partes Contratantes presentará una demanda internacional con respecto a una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje previsto en este Artículo, a menos que la otra Parte Contratante no haya cumplido con el fallo dictado en dicha disputa.

ARTÍCULO XI

Consultas e intercambio de información

A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante accederá sin demora a las consultas sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo. A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, se intercambiará información sobre las consecuencias que las leyes, reglamentos, resoluciones, prácticas o procedimientos administrativos, o políticas de la otra Parte Contratante, puedan tener sobre las inversiones amparadas por este Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Controversias entre las Partes Contratantes

1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será, en lo posible, resuelta amigablemente, a través de consultas.

2) Si una controversia no pudiere ser resuelta a través de consultas, dentro de un plazo de seis meses, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral para su resolución.

3) Para cada controversia se constituirá un tribunal arbitral. Dentro de un plazo de dos meses a contar de la recepción de la solicitud de arbitraje, a través de canales diplomáticos, cada Parte Contratante designará a un miembro del tribunal arbitral. Los dos miembros elegirán luego a un nacional de un tercer Estado quien, previa aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado Presidente del tribunal arbitral. El Presidente será designado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros del tribunal arbitral.

4) Si dentro de los plazos especificados en el párrafo 3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos requeridos. Si el Presidente fuere un nacional o ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o si, por cualquier motivo, estuviere impedido para desempeñar la mencionada función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera un nacional o ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o si, por cualquier otro motivo, estuviere impedido para desempeñar la mencionada función, se solicitará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, que efectúe los nombramientos requeridos.

5) El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. A menos que se acuerde de otro modo, el tribunal arbitral deberá emitir su laudo dentro de los seis meses del nombramiento del Presidente, conforme a los párrafos 3) ó 4) de este Artículo.

6) Cada Parte Contratante asumirá los costos de su propio miembro en el tribunal y de su representación en las

actuaciones de arbitraje; los costos referentes al Presidente y cualesquiera otro costo serán costeados por partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá, sin embargo, en su laudo, decidir que una proporción mayor de los costos sea pagada por una de las dos Partes Contratantes, y este fallo será obligatorio para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIII

Otros Acuerdos Internacionales

1) Cuando un asunto esté contemplado por las disposiciones de este Acuerdo y las de cualquier otro acuerdo internacional a las cuales las dos Partes Contratantes están obligados, las disposiciones de este Acuerdo no impedirán a un inversor de una Parte Contratante que tiene inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante que se beneficie del régimen más favorable.

2) Si surgiera una controversia con respecto a los temas comprendidos por los acuerdos mencionados en el párrafo 1), el inversor elegirá los procedimientos previstos en uno de tales acuerdos, los que regirán para la resolución de la controversia.

ARTÍCULO XIV

Aplicación

Este Acuerdo se aplicará a cualquier inversión efectuada por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo no se aplicará a una controversia entre un inversor de una Parte y la otra Parte Contratante que haya surgido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO XV

Entrada en vigor

1) Cada Parte Contratante notificará a la otra por escrito de la conclusión de las formalidades constitucionales exigidas en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

2) Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de diez años. A menos que cualquiera de las dos Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de darlo por terminado, con una antelación de un año antes del término del período de diez años, este Acuerdo, incluyendo este Artículo, se prorrogará automáticamente por otro plazo de diez años. Respecto a las inversiones o compromisos de inversión hechos con anterioridad a la terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos I al XIV inclusive de este Acuerdo permanecerán vigentes durante un plazo de quince años.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

EN FOI DE QUOI les soussignés, dûment autorisés par leurs gouvernements respectifs, ont signé le présent Accord.

HECHO en Ottawa, el dia ...16..... del mes de *mayo*... de 1991, en dos originales, cada uno en los idiomas inglés, francés y español, siendo los textos igualmente auténticos en cada uno de los tres idiomas.

DONE at Ottawa..... this *.16.th.* day of *.May,*...1991 in two originals, each in the Spanish, English and French languages, the texts in each of the three languages having equal authenticity.

FAIT à Ottawa ce ...*16^e*..... jour de *mai*..... 1991, en deux exemplaires, chacun en langues espagnole, anglaise et française, chacun des textes faisant également foi.

POR
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

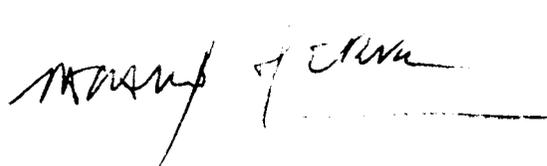
POR
EL GOBIERNO DE CANADA

FOR
THE GOVERNMENT OF THE
ORIENTAL REPUBLIC OF URUGUAY

FOR
THE GOVERNMENT OF CANADA

POUR
LE GOUVERNEMENT DE LA
RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE L'URUGUAY

POUR
LE GOUVERNEMENT DU CANADA



P R O T O C O L O

A los efectos del Artículo I, sub párrafo (a), se considera que un activo es adquirido o invertido directamente:

- (i) cuando el inversor de una Parte Contratante realiza la inversión a través de personas jurídicas de su propiedad o controladas por él;
o
- (ii) en cualquier otra circunstancia cuando una inversión es reconocida por la Parte Contratante en cuyo territorio se hace la inversión como siendo una inversión de un inversor de la otra Parte Contratante.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir al inversor que demuestre el control de la persona jurídica mencionada en (i). Esto podrá ser realizado, por ejemplo, demostrando que la persona jurídica es filial de dicho inversor o que el inversor la controla, de hecho, mediante el ejercicio de sus derechos como accionista o a través de una relación contractual.

Con respecto al punto (ii), una inversión podrá ser "reconocida" mediante comunicación escrita al inversor por parte de las autoridades responsables de la Parte Contratante en que se haya realizado la inversión.